

2.2 Incluir la SET Catacaos 1 en el PI 2025-2029

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, ENOSA señala que la SET Catacaos 1 no está incluida en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) para el periodo 2024-2033, por lo que solicita su inclusión en el PI 2025-2029. Indica además que, el sistema eléctrico de Catacaos se atiende actualmente desde la SET Piura Centro y la SET Piura Oeste. Indica que, para atender este sistema, ENOSA desarrolló redes de distribución de 10 kV con alimentadores que superan los 25 km hasta Catacaos y casi 50 km hasta el punto más lejano de la red de media tensión;

Que, sostiene que, la nueva SET Grau tiene una ubicación estratégica para atender la zona urbana de Piura, pero no la zona dispersa como Catacaos. También menciona que ha determinado las áreas de influencia de las SETs (diagramas de Voronoi), incluyendo la nueva SET Grau;

Que, ENOSA presentó un análisis técnico-económico para un periodo de 10 años, considerando dos alternativas, considerando como alternativas i) La nueva SET Catacaos 1 y, ii) Atender Catacaos desde la nueva SET Grau, con cambio de nivel de tensión a 22,9 kV. A partir de la evaluación técnico-económica, ENOSA concluye que la Alternativa 2 no es eficiente, ya que representa una inversión tres veces mayor que la requerida para la Alternativa 1;

Que, en ese sentido, solicitó incluir en el PI 2025-2029, el Proyecto de Nueva SET Catacaos de 15 MVA - 60/23/10 kV, una (01) celdas de línea, una (01) celda de transformador 60 kV, una (01) celda de transformador de 22,9 kV, una (01) celda de transformador de 10 kV, una (01) celda de medición en 60 kV, una (01) celda de medición en 22,9 kV, una (01) celda de medición de 10 kV, y tres (3) celdas de alimentador en 10 kV;

Que, como información complementaria, ENOSA precisa que el equipamiento requerido para este proyecto es: un transformador 60/22,9/10 kV de 15/15/15 MVA, una celda de transformador de 60 kV, una celda de transformador de 10 kV, una celda de medición de 60 kV y dos celdas de alimentador de 10 kV.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, de la revisión del archivo de análisis eléctrico que adjunta ENOSA, se verifica que, la zona rural del alimentador 1007 de la SET Piura Centro deberá pasar a operar en 22,9 kV y su suministro deberá realizarse, en primera instancia, desde la SET Grau o desde la SET La Unión, ya que ambas tienen celdas aprobadas para dicha función;

Que, el alimentador 1007 en mención atiende también la carga de Catacaos (urbana) con otro alimentador de la SET Piura Oeste, esta zona se debe mantener en 10 kV debido a los costos de pasar de 10 kV a 22,9 kV comparados con una nueva subestación, y que además técnicamente no puede desarrollarse en el corto plazo;

Que, asimismo, se verifica que los alimentadores que llegan a la zona de Catacaos, con una demanda de aproximadamente 6 MW, presentan caídas de tensión si no se utilizara reguladores de tensión en dichos alimentadores, por lo cual, como solución se proponen las siguientes alternativas i) Nueva SET Catacaos 1 y ii) LT Piura Oeste - Catacaos 2 y nueva SET Catacaos 2;

Que, ambas alternativas contemplan un transformador de 60/22,9/10 kV de 15/15/15 MVA, siendo que, el devanado en 22,9 kV permitirá atender, en el futuro, las cargas rurales y/o distantes de la zona de Catacaos y localidades aledañas, las cuales, por su ubicación y magnitud no puedan ser atendidas desde otras subestaciones del sistema. No obstante, inicialmente se utilizará el devanado en 10 kV de dicho transformador;

Que, se observa que la alternativa 1 resulta ser la mejor alternativa técnica - económica para afrontar la problemática en la zona. En ese sentido, sobre la base de la información sustentada, se incluye en el PI 2025-2029 la SET Catacaos 1 con los siguientes Elementos: un (01) transformador 60/22,9/10 kV de 15/15/15 MVA, una

(01) celda de transformador de 60 kV, una (01) celda de transformador de 10 kV, una (01) celda de medición de 60 kV y dos (02) celdas de alimentador de 10 kV;

Que, por lo expuesto, este petitorio debe ser declarado fundado en parte, declarándose fundada la implementación de la nueva SET Catacaos 1, e infundado respecto a considerar la totalidad de Elementos solicitados por ENOSA.

Que, se han emitido los Informes N° 537-2024-GRT y N° 538-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus respectivas normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 24-2024 de fecha 19 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundados en parte los extremos 1 y 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 537-2024-GRT y N° 538-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029, aprobado con la Resolución N° 112-2024-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, sean consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergmin>; y consignarla junto con los Informes N° 537-2024-GRT y N° 538-2024-GRT, en la página Web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2309609-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 136-2024-OS/CD**

Lima, 22 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 10 de junio de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 112-2024-OS/CD (“Resolución 112”), mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029 (“PI 2025-2029”);

Que, con fecha 01 de julio de 2024, la empresa Electronorte S.A. (“ENSA”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENSA solicita:

1. Reemplazar el transformador en la SET Íllimo por uno de 30/30/30 MVA.
2. Cambiar el transformador de la SET Lambayeque a 30/30/30 MVA.
3. Incluir tres celdas de alimentador de 22,9 kV en la SET Lambayeque Norte.
4. Incluir el cambio del tramo de LT 60 kV Chiclayo Norte – Pomalca por incumplimiento de Distancias Mínimas de Seguridad (DMS).

2.1 Reemplazar el transformador en la SET Íllimo por uno de 30/30/30 MVA.

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, señala ENSA que, la SET Mórrope solucionaba la sobrecarga del transformador de la SET Íllimo de código “2TP6020” en el horizonte de estudio de 10 años; sin embargo, refiere que dado que Osinergmin no ha considerado en la planificación a la SET Mórrope resulta necesario cambiar el transformador existente de la SET Íllimo por un nuevo transformador para aliviar la sobrecarga que tendría desde el año 2 del horizonte de estudio. Así, sostiene que este nuevo transformador debe tener una capacidad nominal de 30 MVA, debido a que la cargabilidad de la SET Íllimo, al año 10, asciende a 17 MW;

Que, con relación a este extremo del petitorio, el Proyecto Especial Olmos Tinajones (“PEOT”) señala en sus comentarios remitidos que, con la demanda considerada para la aprobación del PI 2025-2029, no observa una sobrecarga en el transformador mencionado, no obstante, refiere que en el supuesto en que Osinergmin resuelva implementar algún nuevo Elemento de transmisión en la SET Íllimo, debe dársele la preferencia para la ejecución a PEOT debido a que es el titular de la SET Íllimo.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el diagnóstico desarrollado en el ítem 6.2.2 del Informe N° 432-2024-GRT, no se evidencia sobrecarga en los transformadores de la SET Íllimo para el periodo 2025-2029, aún sin considerar a la SET Mórrope;

Que, ENSA no ha sustentado nuevas demandas, por lo que, el diagnóstico desarrollado para la aprobación del PI 2025-2029 se mantiene, máxime cuando se están reconociendo celdas de alimentador para trasladar carga de la SET Íllimo a la SET Lambayeque Norte, conforme se indica en el numeral 2.3 de la parte considerativa de la presente resolución. En ese sentido, no se requiere en el periodo 2025-2029 un nuevo transformador en la SET Íllimo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 Cambiar el transformador de la SET Lambayeque a 30/30/30 MVA.

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, sostiene ENSA que, en su propuesta final propuso la aprobación de un transformador de 17,5 MVA,

rotado desde la SET Chiclayo Oeste, como solución a la sobrecarga del transformador de la SET Lambayeque, así como la entrada en servicio de la SET Mórrope que alivia parte de la carga en el horizonte de estudio de 10 años;

Que, agrega que, al igual que en el extremo anterior de su petitorio, al no considerar la entrada de la SET Mórrope y sus elementos asociados (LT Íllimo –Mórrope y celdas), resulta necesario cambiar el transformador existente de la SET Lambayeque, por un nuevo transformador de 30/30/30 MVA, debido a que la cargabilidad de la SET Lambayeque, al año 10 del horizonte de estudio, asciende a 16 MW;

Que, en ese sentido, ENSA solicita la implementación en la SET Lambayeque de un transformador 60/22,9/10 kV de 30/30/30 MVA en reemplazo del transformador 60/22,9/10 kV de 15/15/15 MVA, aprobado por Osinergmin;

Que, con relación a este extremo del petitorio, PEOT señala en sus comentarios remitidos que, considerando la estandarización de la capacidad de potencia de los transformadores en Área de Demanda 2, se encuentra en condiciones de asumir la inversión de un transformador de 30 MVA.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, conforme al análisis efectuado, se determinó inicialmente que la proyección de la demanda de la SET Lambayeque en el horizonte de estudio de 30 años no supera los 15 MVA, debido a ello, se consideró que 15 MVA era suficiente y se aceptó la solicitud propuesta, teniendo en cuenta que PEOT fue quien solicitó un transformador de dicha capacidad;

Que, no obstante, la capacidad óptima de los transformadores en el Área de Demanda 2, a la que corresponde el departamento de Lambayeque, es de 30 MVA. Por ello, se considera justificado ampliar la capacidad del transformador de la SET Lambayeque a 30/30/30 MVA que deberá ser implementado por PEOT;

Que, por lo expuesto, este petitorio debe ser declarado fundado.

2.3 Incluir tres (03) celdas de alimentador de 22,9 kV en la SET Lambayeque Norte.

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, sostiene la recurrente que, con el retiro de la SET Mórrope del Plan de Inversiones 2021-2025, la SET Íllimo sufre no solo problemas de cargabilidad, sino también de caída de tensión, por ello, se debe tomar en cuenta la puesta en servicio del proyecto de Instalación de Transmisión de Conexión (ITC) SET Lambayeque Norte para atender la demanda en el año 2029, considerando que asumirá parte de la carga del Alimentador “ILL-201”, y así aliviar los problemas de cargabilidad y caída de tensión de dicho alimentador;

Que, solicita la aprobación de tres celdas de alimentador en 22,9 kV para tomar carga del alimentador de la SET Íllimo, teniendo en cuenta que, en las Especificaciones Técnicas de Implementación de la ITC SET Lambayeque Norte, el devanado de 22,9 kV no contempla celdas de salida para atender energía en sistema de distribución;

Que, como información complementaria, ENSA remite una comunicación de la empresa Alupar Perú S.A.C. (Alupar), concesionaria de la SET Lambayeque Norte, donde ésta admite que el devanado terciario del transformador de potencia cuenta con capacidad de dar suministro.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, Ensa presentó nueva evidencia de caída de tensión en los alimentadores de la SET Íllimo, en la zona de Mórrope; por lo que, se considera válido el sustento técnico con relación a la necesidad de nuevos alimentadores en la SET Lambayeque Norte, donde existirá espacio en la SET Lambayeque Norte para las celdas de alimentador en 22,9 kV, y Alupar no tendría oposición a la instalación de estas celdas, según ha sostenido;

Que, de otro lado, ENSA no demuestra la necesidad de las tres celdas de alimentador, teniendo en cuenta que



la demanda de la zona de Mórrope a trasladar, no supera los 2 MW. Asimismo, se ha revisado la distribución del alimentador de la SET Illimo, encontrándose que son dos celdas las necesarias para la zona de Mórrope;

Que, en ese sentido, se acepta incluir en el PI 2025-2029 dos (02) celdas de alimentador de 22,9 kV en la SET Lambayeque Norte y no las tres (03) solicitadas por ENSA;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte, en tanto se incluirán en el PI 2025-2029 solo 2 celdas de alimentador de las 3 solicitadas.

2.4 Incluir el cambio del tramo de LT 60 kV Chiclayo Norte – Pomalca por incumplimiento de DMS.

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, sostiene ENSA, el tramo de 1,98 km que inicia en la estructura P3.1 y se conecta a la estructura T11 de la LT en 60 kV SET Chiclayo Norte – SET Pomalca (L-6051), no cumple con lo establecido en el numeral 12.3.5 de la Norma Tarifas aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD, debido a que presenta problemas de distancias de seguridad y anchos mínimos de faja de servidumbre según lo establecido en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011;

Que, a consideración de ENSA, Osinergrmin ha realizado un análisis superficial sobre su informe, limitándose a analizar sólo los informes técnicos de la División de Supervisión de Electricidad (DSE), con los cuales, concluye que no justifica las condiciones de riesgo eléctrico y/o edificaciones que vulneren las distancias de seguridad;

Que, la recurrente indica que, por incumplimiento de distancias ENSA ha sido anteriormente sancionada y que mediante Oficio N° 1433-2016 de fecha 26 de julio del 2016, Osinergrmin le ha notificado haber incumplido lo establecido en el numeral 6 y en el literal d) del numeral 5 del Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre.

2.4.2 Análisis de Osinergrmin

Que, en el marco de la función de evaluación de la confiabilidad y seguridad que la División de Supervisión de Electricidad (DSE) tiene a su cargo, según el numeral 12.3 de la Norma Tarifas, se ha concluido en los Informes Técnicos DSE-STE-507-2023 y DSE-SIE-140-2024 que no se justifican las condiciones de riesgo eléctrico y/o edificaciones que vulneren las distancias medias de seguridad establecidas en el CNE Suministro 2011;

Que, la DSE revisó la propuesta final de ENSA en este extremo habiendo concluido en lo indicado en el considerando anterior, no encontrándose información adicional que haya reportado la recurrente a la que remitió anteriormente, motivo por el cual se mantiene el análisis contenido en el Informe Técnico 432-2024-GRT;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se han emitido los Informes N° 539-2024-GRT y N° 540-2024-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado con

Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus respectivas normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 24-2024 de fecha 19 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el extremo 3 petitorio del del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos 1 y 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 539-2024-GRT y N° 540-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones en el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029, aprobado con la Resolución N° 112-2024-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, sean consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal: <https://www.gob.pe/osinergrmin>; y consignarla junto con los Informes N° 539-2024-GRT y N° 540-2024-GRT, en la página Web institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2309613-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Proyecto Especial Olmos Tinajones contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 137-2024-OS/CD

Lima, 22 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 10 de junio de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 112-2024-OS/CD ("Resolución 112"), mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029 ("PI 2025-2029");

Que, con fecha 01 de julio de 2024, el Proyecto Especial Olmos Tinajones ("PEOT"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.